



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 3602-2011

LIMA

RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA

Lima, quince de octubre
del año dos mil doce.-

VISTOS: de conformidad con el dictamen emitido por el Fiscal Adjunto Supremo Titular obrante a folios dieciocho del cuadernillo de apelación; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, es materia de apelación la sentencia de fecha dieciséis de marzo del año dos mil once expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas doscientos cuarenta y nueve del expediente principal, que declaró **fundada la contradicción** a la demanda formulada por [REDACTED] por consiguiente **improcedente** la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera. **SEGUNDO.-** Que, el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación. **TERCERO.-** Que, la sentencia materia del recurso se sustenta en que: **a)** Si bien es cierto, la competencia judicial indirecta tiene regulación propia, esto es el artículo 2104 del Código Civil, cuyo numeral 2) establece que para que las sentencias extranjeras sean reconocidas en la República se requiere, además de lo previsto en los artículos 2102 y 2103 del Código Civil, los requisitos que la propia disposición legal señala; lo es también que el derecho al divorcio o a la separación de cuerpos se rige por la ley del domicilio como lo indica el artículo 2081 del Código Civil, concordante con el artículo 2070 del Código Civil que señala que el estado de capacidad de la persona natural se rige por la ley del domicilio, siendo que el cambio de domicilio no altera el estado ni restringe la capacidad adquirida en virtud de la ley de domicilio; **b)** El criterio jurisprudencial ha sido uniforme en el sentido que los Tribunales de Justicia del Perú son



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 3602-2011

LIMA

RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA

competentes para conocer de los juicios de divorcio de peruano o peruanos, en virtud del principio de derecho internacional privado de que las relaciones de los cónyuges se rigen por la ley del domicilio, en consecuencia, no se admite el exequatur cuando la materia es de competencia de los Jueces Peruanos; c) La demandada en su escrito de contradicción señaló que su último domicilio conyugal se constituyó en Perú y no en Estados Unidos, en tanto el demandante al absolver el traslado de la contradicción en su escrito de fojas ciento sesenta y nueve del expediente principal convino en parte con lo expuesto por la demandante expresando que el último domicilio conyugal se [REDACTED] aunado a ello el movimiento migratorio del demandado de fojas ciento cuarenta y tres del expediente principal del cual se advierte que no registra movimiento migratorio; d) Siendo ello así, y tratándose que ambos cónyuges son peruanos, tal como se desprende de la partida de matrimonio de fojas diecisiete del citado expediente, no habiendo acreditado el demandante que hayan fijado domicilio conyugal en Estados Unidos de América, por ende no se configura el requisito para el reconocimiento de sentencia extranjera previsto en el artículo 2047 numeral 3 del Código Civil; por lo tanto, no procede el reconocimiento de la sentencia expedida en dicho país. **CUARTO.-** Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Civil corresponde absolver los agravios del demandante [REDACTED] en su recurso de apelación de fojas doscientos sesenta y uno del expediente principal; alega que si bien el último domicilio conyugal que compartió con la demandada fue en la ciudad de Lima, debido a su retiro intempestivo a la ciudad de Miami, Florida – Estados Unidos de América, fue dicha parte quien interpuso la demanda de divorcio en su contra, llegándole la notificación a través de exhorto emanado de la Corte del Circuito del Décimo Primer Distrito Judicial del Condado de Miami Dade Florida, no habiendo objetado la jurisdicción, existiendo prórroga tácita de la competencia, continuando con el juicio de divorcio; y por otro lado alega que la Sala, debe considerar la propia conducta procesal de la demandada quien demandó el divorcio ante Juez extranjero y ahora regresa al Perú y al ser



RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA

emplazada en el proceso de reconocimiento de sentencia extranjera, la contradice. **QUINTO.-** Que, una sentencia emitida en el extranjero puede ser ejecutada en nuestro país, pero para ello los Tribunales Peruanos deben expedir una resolución judicial que reconozca aquella sentencia; a dicho reconocimiento se le conoce como exequátur. El reconocimiento aludido hace que la sentencia emitida en el extranjero tenga los mismos efectos de una sentencia emitida por el Juez peruano; sin que se revise el fondo del asunto. En consonancia con ello, tenemos que en los documentos preparatorios de la reforma del Código Civil peruano se consigna que "El Perú reconoce el derecho de otros gobiernos de juzgar las relaciones jurídicas no vinculadas al Perú, o de las relaciones jurídicas más vinculadas a ellos" (Proyecto de la Reforma del Título Preliminar del Código Civil Peruano y Proyecto Sustitutorio. Revista Peruana de Derecho Internacional número 77, 1980, Página 213). El exequátur es otorgado mediante un procedimiento que está regulado de los artículos 837 al 840 del Código Procesal Civil, y sus requisitos están normados por el artículo 2104 del Código Civil, concordantes con los artículos 2102 y 2103 del mismo cuerpo legal. **SEXTO.-** Que, el artículo 2104 del Código Civil, establece como requisitos para reconocer la sentencia extranjera: "(...) además de lo previsto en los artículos 2102 y 2103. 1.- Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva. 2.- Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios generales de competencia procesal internacional. 3.- Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya concedido plazo razonable para comparecer; y que se le hayan otorgado garantías procesales para defenderse. 4.- Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso. 5.- Que no exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentencia. 6.- Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente. 7.- Que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 3602-2011
LIMA**

RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA

no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres. 8.- Que se pruebe la reciprocidad.” **SÉTIMO.-** Que, se pretende el reconocimiento judicial de la sentencia cuya traducción oficial obra a fojas seis del expediente principal, de la cual se desprende que es una sentencia de divorcio expedida por la Corte del Circuito del Décimo Primer Distrito Judicial Condado de Miami-Dade, Florida, ante la Juez Celeste Hardee Muir de fecha veintiuno de octubre del año dos mil cuatro, sentencia de Divorcio Definitiva (consentida) (con hijos), en donde la demandante es [REDACTED] y el demandado es el recurrente [REDACTED]. **OCTAVO.-** Que, de la lectura de la sentencia y de lo alegado por las partes se advierte que tiene calidad de cosa juzgada, por cuanto en ella se consigna por título "Sentencia de Divorcio Definitiva (consentida)" y las partes del proceso no cuestionan dicho extremo ni han acreditado haberla impugnado; por lo que se cumple el requisito establecido en el inciso 4 del artículo 2014 del Código Civil; por otro lado si bien no existe tratado sobre la materia que vincule a los Estados involucrados de Perú y Estados Unidos de América, ni la reciprocidad, opera la presunción legal prevista en el artículo 838 del Código Procesal Civil, pues no se ha probado la inexistencia de dicha presunción. **NOVENO.-** Que, respecto al presunto incumplimiento del requisito establecido en el inciso 1 del artículo 2014 del Código Civil, alegado por la Sala Superior quien concluye que la sentencia extranjera ha resuelto un tema de exclusiva competencia peruana; se debe tener en cuenta que el artículo 2062 del Código Civil, no contiene un supuesto de jurisdicción o competencia exclusiva, sino de extra territorialidad de la jurisdicción peruana, que puede alcanzar incluso a personas domiciliadas en el extranjero, siempre que se cumpla con los requisitos que se indican en dicho precepto. Por otro lado, el artículo 2081 del Código Civil, señala que el derecho al divorcio y a la separación de cuerpos se rigen por la ley del domicilio conyugal, mas no dice que se rija sólo por la jurisdicción peruana; es decir, está referido al fondo de la controversia, a cuando opera o no cada figura de divorcio o separación de cuerpos, concordante con el artículo 2082 del Código Civil que regula las causas y efectos del divorcio y la separación de cuerpos;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 3602-2011

LIMA

RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA

siendo tales normas las que corresponden al del domicilio conyugal, en todo caso al del último domicilio conyugal; sin embargo, ello no está referido a la determinación de la jurisdicción, para su conocimiento, sino al derecho para entablar el divorcio; en otras palabras, a la situación jurídica que proviene de las causales previstas en el ordenamiento nacional, que para el caso están contemplados en el artículo 333 concordante con el artículo 349 del Código Civil referidos a las causales de separación de cuerpos y las causales de divorcio respectivamente; en consecuencia las normas in comento obligan a que el divorcio demandado en el extranjero, deba hacerse conforme al derecho nacional; para la verificación de la existencia del derecho a demandar; sin embargo ello no significa que la jurisdicción peruana sea exclusiva para el conocimiento de dichos temas pues dicha prohibición no está prevista en la ley; por tanto, contrariamente a lo alegado por la Sala Superior la sentencia que se pretende reconocer sí cumple el requisito establecido en el incisos 1) del artículo 2104 del Código Civil; debiéndose tener en cuenta además que el inciso 1) del citado artículo se refiere a la regulación de competencias al interior de cada país al cual se acude. **DÉCIMO.-** Que, es importante precisar que incoherentemente la hoy demandada formula contradicción al reconocimiento de la sentencia que fue motivada por la demanda que ella misma interpusiera en los Estados Unidos de América, y si bien ahora pretende cuestionar la competencia de las autoridades extranjeras, se debe tener en cuenta que en todo caso, la única persona autorizada para cuestionarla (por haber podido sentirse perjudicado) fue el demandado; sin embargo, no lo hizo y consintió el fallo obtenido; por lo que no se puede admitir que la persona que habilitó la competencia de las autoridades extranjeras (al interponer la demanda) sea quien ahora la cuestione, resultando inaceptable que cuestione sus propios actos. **DÉCIMO PRIMERO.-** Que, por otro lado, se tiene que la sentencia resuelve una situación de hecho que se encuentra regulada en nuestra legislación; por lo que no se advierte que sea contraria a las normas del orden público o a las buenas costumbres. Por las consideraciones antes expuestas: **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas doscientos cuarenta y nueve, su



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 3602-2011

LIMA

RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA

fecha dieciséis de marzo del año dos mil once, que declara **fundada la contradicción** a la demanda formulada por [REDACTED], por consiguiente **improcedente** la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera; y **REFORMÁNDOLA** declararon **fundada** la demanda de reconocimiento de sentencia extranjera; en los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre Reconocimiento de Sentencia Extranjera; y los devolvieron. Ponente Señor Ponce De Mier, Juez Supremo.-

15 AGO 2013

Dra. Flor de María Concha Moscoso
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

S.S.
TICONA POSTIGO
PONCE DE MIER
VALCÁRCEL SALDAÑA
MIRANDA MOLINA

Jgi/Rcd

EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ARANDA RODRIGUEZ, ES COMO SIGUE:-----

Con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo; y, **CONSIDERANDO:**
Primero: Es materia de grado la resolución obrante a folios 249, su fecha dieciséis de marzo de dos mil once, que declara fundada la contradicción e improcedente la solicitud de reconocimiento de folios 22, subsanada a folios 33, con lo demás que contiene. **Segundo:** El recurso de apelación interpuesto por el demandante [REDACTED], tiene como principales fundamentos los siguientes: **a)** El tema medular en esta controversia es el de verificar si es competente el juez extranjero (escogido por la propia demandada) para disolver el matrimonio civil habido entre la demandada y el actor; **b)** si bien el último domicilio conyugal que compartió con la demandada señora [REDACTED] fue en la ciudad de Lima (distrito de San Borja) debido al retiro intempestivo de la demandada a la ciudad de Miami, Estado de Florida, en los Estados Unidos de Norteamérica, es dicha persona quién interpuso la demanda de divorcio contra el recurrente, llegándose a



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 3602-2011
LIMA

RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA

notificar vía exhorto de la Corte del Circuito del Décimo Primer Distrito Judicial del Condado de Miami Dade, Florida, Estados Unidos de Norte América; c) No se ha considerado que el recurrente no objetó la jurisdicción extranjera; en este caso, de los jueces del Circuito del Décimo Primer Distrito Judicial del Condado de Miami Dade Florida de Estados Unidos de Norte América, por tanto existió prórroga tácita de la competencia del Juez de la causa; d) Debe considerarse la propia conducta procesal de la demandada, quien fue quien accionó el divorcio ante un juez extranjero y ahora pretende contradecir dicha sentencia expresando su oposición respecto al divorcio que ella misma interpuso en el extranjero. **Tercero:** Según lo estipulado por el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por finalidad que el Órgano Jurisdiccional Superior examine a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. **Cuarto.-** La pretensión solicitada consiste en el reconocimiento de la resolución judicial de divorcio expedida por el Circuito del Décimo Primer Distrito Judicial del Condado de Miami Dade, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, de fecha veintiuno de octubre de dos mil cuatro, por el que se disuelve el matrimonio contraído por [REDACTED] y [REDACTED]. **Quinto.-** El artículo 2104 del Código Civil, establece cuales son las condiciones generales para el reconocimiento de las sentencias extranjeras, dentro del territorio nacional, requisitos de forma que deben ser cumplidos conjuntamente con la presentación de la petición, caso contrario se denegará la respectiva solicitud. **Sexto.-** Es competencia de esta Sala Suprema, realizar la revisión del cumplimiento de los requisitos formales anotados en el considerando precedente, no siendo una revisión del fondo del asunto, desde que no versa sobre la legalidad del divorcio mismo, sino sobre los requisitos que debe cumplir la solicitud para ser amparada. **Sétimo.-** Conforme se aprecia de la sentencia extranjera, que en copia certificada obra de folios 6 a 15, la sentencia definitiva de divorcio fue vista en audiencia del veintiuno de octubre de dos mil cuatro, la misma que resuelve el vínculo matrimonial existente entre [REDACTED]



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 3602-2011

LIMA

RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA

██████████, advirtiéndose de la solicitud de Exequatur y por la propia afirmación del demandante que fue notificado con la sentencia de divorcio, la misma que no impugnó en su oportunidad, por ende no se vulneró su derecho de defensa; por tanto satisface la exigencia establecida en el artículo 2104 del Código Civil. **Octavo:** Respecto a los demás requisitos que establece la norma en comentario y en específico a los agravios expresados en los ítems a), b) y d) del Fundamento Segundo que antecede, en cuanto a que el recurrente por un lado acepta que el último domicilio conyugal fue en el Perú en el distrito de San Borja y de otro lado que no objetó la jurisdicción extranjera, por tanto considera que existió prórroga tácita de la competencia del Juez de la causa; es pertinente referir, que dicha circunstancia motivó que la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de Familia en primera vez, fuera declarada nula por esta instancia superior (folios doscientos treinta y seis) justamente a fin de que se dilucide respecto al cuestionamiento del último domicilio conyugal de las partes, toda vez que constituye uno de los requisitos de la homologación de una sentencia extranjera que no se resuelvan asuntos que sean de competencia de los jueces peruanos; apreciándose de la sentencia venida en grado que la Sala Superior ha concluido que tanto el demandante como la demandada han coincidido en señalar que el último domicilio conyugal se ubicó en el Distrito de San Borja, Lima, aunado a ello el certificado de movimiento migratorio del demandado de folios ciento cuarenta y tres, del cual se advierte que no registra movimiento migratorio, no existiendo medio probatorio alguno que demuestre lo contrario. **Noveno:** El artículo 2081 del Código Civil, establece que el derecho al divorcio y a la separación de cuerpos se rige por la ley del domicilio conyugal, en ese sentido se tiene que el domicilio conyugal es el que los cónyuges fijan de consuno o de común acuerdo y, en caso de tener domicilio distintos, es el último común; dentro de ese contexto, y advirtiéndose de los presentes autos, que ambas partes coinciden en señalar que su domicilio conyugal fue en el Perú, por tanto, no se cumple con uno de los requisitos para la homologación de la sentencia materia de autos, más aun si el Tribunal extranjero al expedir la sentencia definitiva de divorcio se ha



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 3602-2011
LIMA
RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA

pronunciado además sobre el régimen de patria potestad y régimen de visitas de los menores habidos dentro del matrimonio entre las partes que también es de competencia exclusiva de un Tribunal Peruano. Por tales fundamentos: **MI VOTO** es porque se **CONFIRME** la sentencia apelada de folios 249, su fecha dieciséis de marzo de dos mil once; que declara **fundada** la contradicción e **improcedente** la solicitud de reconocimiento de folios 22, subsanada a folios 33, con lo demás que contiene; en los seguidos por [REDACTED] Fung contra [REDACTED] sobre Reconocimiento de Sentencia Extranjera; y se devuelva.-

S.

ARANDA RODRÍGUEZ

cbs/dro

Dra. Flor de María Sánchez Moscoso
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

15 AGO 2013